RESPVESTA.

ALA DIFICVLTAD QVE SE LE PREGVNTO

al D. Francisco Caro de Hojeda, Presbitero, Doctor en Canones, y Theologia, Comisario del Sãcto oficio, Visitador, y Administrador del Conuento de Monjas del nombre de Iesus, y Secretario en el Hospital del Espiritu Santo de Seuilla.

DIRIGIDO AL DOCTOR DON Alonso Iofre de Loaisa, Visitador de los Conuentos de Monjas, Catedratico en la Santa Iglesia, Administrador del Hospital de la Sangre desta Ciudad de Seuilla.



CON LICENCIA, EN SEVILLA POR Diego Perez, Año de 1633.

2

APROVACION DEL PADRE Iuan Mendez de la Compañia de IESVS, Calificador del Sancto Oficio de la Inquisicion.

EVISTO este tratado, en que se responde a vna graue dificultad, acerca de los Visitadores de las Iglesias: por el Doctor Francisco Caro de Hojeda, Comissario del Santo oficio, y le hallo muy ajustado a los principios de buena Theologia, y de ambos a dos derechos, y sinodales decretos, y constituciones de Concilios; y en el su Autor se muestra zeloso del biẽ de las Iglesias, y con metodo muy docto y claro satisface a todas las Dudas, y asi le juzgo por digno que se ponga en forma mandandose a la estãpa que le puedan gozar todos, principalmente los que exercitaren el oficio de Visitadores, y los que uvieren de nombrarlos. En este Colegio de San Hermenegildo de la Compañia de IESVS, oy 15. de Iulio de 1632.

Iuan Mendez.

LICENCIA.

EL Doctor don Luys Venegas de Figueroa, Prouiſor, y Vicario general de Seuilla y ſu Arçobiſpado: Doy Licencia para que ſe pueda imprimir eſte tratado y reſpueſta de vna Duda graue a cerca de los Viſitadores; ſin por ello incurrir en pena alguna. Fecho en Seuilla primero de Iulio de 1633.

D. Luis Venegas de Figueroa.

Christobal de Miranda.

AL DOCTOR DON ALONSO Iofre de Loaiſa, Viſitador de los Conuentos de Monjas, Catedratico en la Santa Igleſia, Adminiſtrador del Hoſpital de la Sangre deſta Ciudad de Seuilla.

AQVIEN ſino a V.m. é de remitir eſte papel, lo vno como a Aſylo en quiẽ ſe defienda, lo otro para que le vea y corrija, quedando mi voluntad pagada con ambas coſas, porque como a pobre acudira V. m. con ſu amparo, y como a defectuoſo cõ ſu correccion, y como tan ſeñor mio para mandarme, yo como ſieruo y capellan para obedecerle, y rogar a Dios por la ſalud de V. m. a quien beſo la mano. &c.

Seruidor, y humilde Capellan de V. m.

D. Franciſco Caro de Hojeda.

DVBIVM GRAVE.

PREGVNTASE SI LOS VIsitadores de las Iglesias de este Arçobispado pueden demandar, pedir, ò lleuar, a las dichas Iglesias que visitan, o a los Clerigos, ó a los Mayordomos, ò a los seglares visitados algunos derechos por razon de las dichas visitas, y si dandoseios por este titulo libre y voluntariamente, los puede obtener, y si sus criados ò familiares por razõ de algun oficio podran lleuar algun estipendio, ó salario, ó si podra la costumbre hazer ley, demodo que lo que les dieren assi a ellos como a sus familiares puedan por la costumbre que ay de darles derechos, y recebirlos, obtenerlos con buena fe, y con buena conciencia.

RESPVESTA.

A ESTA DIFICVLTAD SE A de responder, suponiendo q̃ es lo que se manda por el Derecho antiguo, y luego, que es lo que dispone el Derecho nueuo, y començando por el capitulo Romana de censibus in 6. §. de inde liceat, al fin dize: *Libere visitando, ac procurationes a locis tantum recipere visitatis*: donde la glosa explicando la palabra, *visitatis*, dize: *Intelligo loca visitata: siue sint illa quæ personaliter visitat, siue illa quæ ad visitationem conuocat.*

De donde por primer fundamento para lo que se vuiere de dezir queda asentado que el Visitador puede por derecho antiguo y comũ recebir la procuracion y derechos que vuiere de auer por razon de su oficio, y en el dicho capitulo le da y señala el modo y manera que a de tener en visitar.

Y porque en lleuar el dicho derecho y procuracion pudo auer exceso. El Papa Inocencio 4. se declaró en el §, que comiença: Procurationes, y dize que este derecho se le a de pagar solo en cosas de comer y necesarias para su sustento, sin que el Arçobispo, ni otra per

sona

ſona que viſitare, ni ſu Legado, ni ſus criados, o familiares puedan lleuar otra coſa alguna, por eſtar aſsi expreſado en el dicho texto que es el ſiguiente.

Procurationes autem recipiat ſecundum quod eſt in Canonibus conſtitutum; nullam tamen pecuniam ipſe vel aliquis de ſua familia, occaſione alicuius officij, aut conſuetudinis, ſeu quolibet alio modo earũ nomine, ſed in victualibus expenſas tantum recipiat moderatas; y luego dize: *Caueat inſuper ne ipſe, vel quiſquam ſuorum aliquod munus quodcunq; ſit, & qualiter cunq; offeratur, præſumat recipere: vt non quæ ſua ſunt videatur quærere, ſed quæ IESV Chriſti quod ſi fuerit contra præſumptum, recipiens, maledictionem incurrat, a qua nunquam (niſi duplum reſtituat) liberetur, volumus enim in his fraudem quamlibet penitus euitari.*

No ſolo quiere el Papa que eſté obligado a reſtitucion, ſi lleuare mas de la procuracion, ſino que lo a de reſtituir doblado, y ſolo exceptua la coſtumbre entre los Religioſos, como lo dize el paragrafo, *hanc autẽ viſitandi formam*

Queriendo pues el Papa Gregorio 10. poner freno a lo que podia ſuceder en las tales viſitas, manda agrauando las penas, en el capitulo,

tulo, *exigit de censibus*, que el que lleuare dineros los restituya doblados, y de no hazerlo assi, dize: *Alioquin ex tunc Patriarchæ, Archiepiscopi, Episcopi, duplum ipsum vltra prædictum tempus restituere differentes, ingressum sibi Æcclesiæ sentiãt interdictum: inferiores vero ab officio, & beneficio, nouerint se suspensos, quo vsque de duplo huiusmodi grauatis Æcclesijs plenariã satisfactionem impendant: nulla eis in hoc dantium remissione liberalitate seu gratia valitura.*

Grandemente afligia a los Pontifices que lleuasen los Visitadores mas que la comida, y acudian las quexas y las dificultades a la sede Apostolica, y assi declarò el capitulo supra referido la beatitud del Papa Bonifacio 8. en el capitulo: *Fœlicis recordationis de censibus*: donde da licencia que se pueda tomar en dinero lo q̃ auia de valer la comida de aquel dia, de tal manera que no exceda de la moderacion de lo q̃ podia comer, y gastar el y su familia: y que si visitare dos o tres Iglesias en vn dia no lleue mas que vna procuracion dejando en su fuerça y vigor las demas penas (de los capitulos referidos) puestas por sus antecesores.

La glosa sobre este texto dize: *Sed hodie prælati*

lati habent dispensationem a Papa visitandi plur loca vna die, & a qualibet recipere integram procurationem, & ista prohibitio cum sit a iure positiuo potuit tolli per contrariam dispensationem licet non debet fieri sine iusta causa: En esto que aqui dize la Glosa, vean los Prelados si tienen dispensacion, y si pide que aia justa causa o no, y podran hazer, segun el tenor della.

Aduiertase tambien, que recebir alguna cosa de comer, que ni mouera al Visitador a hazer mal su oficio, ni el que lo da quedara mas pobre, no sera causa de incurrir en las dichas penas y censuras: es argumento sacado de la ley plebesit. ff. de off. presid, y del cap. & si quæstiones de simonia, porq̃ no son esas cosas de las que se tienen por paga, dones, y dadibas como lo dize la ley solet ff. de officio procurat, cerca del fin, y el capit. final de donationibus inter virũ, & vxoré, y el capit. statutum §. insuper de rescriptis: No me alargo en esto mas, vasta para los escrupulosos.

No me parece fuera de proposito tratar, aunque sea de passo, la obligacion que conforme a derecho tiene el Visitador, o ya sea el Prelado, o ya su delegado quãdo haga la visi

ta como se a de auer con sus subditos, para lo qual encargo q̃ lea el capit. Episcopũ, y el capitulo Placuit 10. q. 1. y en ello a de poner la mira mas que en los bienes temporales, cuidar de que todos sepan la doctrina Christiana, corregirles sus vicios, sus malas costumbres, no a de permitir mala doctrina, despertar y animar al seruicio de Dios, cuydar que los Maestros de escuela enseñen a los niños a que sigan la virtud, y aborrezcan los vicios y pecados, y esto con el amor de padre.

DERECHO NVEBO.

ESTO assi dicho, y que consta del derecho antiguo bengamos al derecho nueuo que es el Concilio santo de Trento, por el qual oy se deue gobernar el Visitador, por que en el, y por el se le da jurisdicion, como se puede ver en el cap. 8. que comiença, locorum ordinarij ss. 7. y el capit. 8. quæcumq; ss. 21. y el capit. Patriarchæ, & Primates, que es donde mas claro lo dize, y en el da tambien el modo que a de guardar en lleuar la procuracion y el sustento sin exceder, supuesto que renueua las

 penas

penas del derecho antiguo puestas por los Pōtifices supra alegados: vease la ss. 24. de reformatione, en la qual dize: *Interim q; caueant, ne inutilibus sūptibus cuiquā graues onerosi ve sint ne ve ipsi, aut quisquā suorum quidquam procurationi. causa prouisitatione, etiam testamentorum ad pios vsus, præter id quod ex relictis pijs iure debetur aut alio quouis nomine nec pecuniam nec munus quodcunq; sit; etiam qualiter cumque offeratur, accipiant: non obstante quacumq; consuetudine etiam immemorabili: exceptis tantum victualibus quæ, sibi ac suis frugaliter, moderate q; pro temporis tantum necesitate, & non vltra erunt ministranda.*

Y luego concede el mismo Concilio, que se puede lleuar en dinero el valor, de lo que auia de gastar en la comida; assi el como su familia conformandose con lo que dijo el Papa Bonifacio 8. en el cap. felicis, ya alegado, de censibus, in 6. por manera, que assi por derecho antiguo, como por el nuebo esta prohibido a los Visitadores poder lleuar cosa alguna, antes se les manda que se guarde la costumbre, de algunas Prouincias, o Lugares, donde no se dan dineros, ni de comer, sino que se hazen las visitas de gracia, y en lo q̃ toca el cō.

mutar la comida en dineros, se aduierta, q̃ el escojer no se les da a los Visitadores, sino a los visitados si les estuuiere bien, o mejor el escoger pagar el monto de la comida en dinero, o darles la dicha comida, es comun opinion.

Aduiertase que en los lugares donde no ay costumbre de dar la dicha procuracion, ni en dineros, ni en comida: manda el santo Concilio que se guarde, y assimismo que se guarden los pactos y conciertos hechos antiguamente con los monasterios y otros pios lugares, y cõ las Iglesias como no sean parroquiales, pero en esto todo no pone a mi ver pena alguna, porque quando comiença: *Quod si quisquã quod absit:* tengo por cierto trata de las penas y de los casos contenidos en el 6. decretalium lib. 3. de censibus y no mas, y assi a de estar todo esto diferido al derecho comun.

De donde el Padre Fray manuel Rodriguez en su summa capit 185. en el mio fol. 515. cc. 4. auiendolo mirado muy bien, y aun praticadolo con hombres muy doctos dice. Los Visitadores de los Obispados pueden recebir lo necessario para la comida de aquel dia, de arte que no tomen mas aunq̃ visiten muchas Iglesias,

sias, y si recibieren mas, estan obligados dentro de vn mes a restituirlo doblado a la Iglesia de la qual lo recibieron, y si fueren Patriarcas, Arçobispos, o Obispos quedan ipsofacto entredichos de la entrada de la Iglesia, y los inferiores quedan suspensos del oficio y del beneficio mientras no restituyen doblado de lo que recibierō, ni les aprouecha remitirselo las partes aunque sea de gana, porque no quedan libres por esso de la restitucion: assi lo dice Cordoba, y añade lo que la glosa dice sobre el capitulo fœlicis alegado, que pueden recebir algunos presentes para comer en el pueblo, pero no para llevar fuera: Assi mismo dice q̄ el Prelado si hiciere la visita por su persona q̄ puede causa sustentationis, siendo pobre lleuar algo.

Y Leonardo Lesio en el libro 2. de justicia, & iure cap. 16. dubio 2. n. 37. tiene la misma opinion, y dice que es caso muy raro que la ley penal antes de la sentencia del Iuez obligue a restitucion: *Notandum hic est legem pœnalem de duplo obligare ante sententiam quod per earum, & nec vnquam præsumitur nisi ex modo loquendi sit euidens.*

Estos mismos passos sigue Sayro en su teso-

ro de los casos de conciencia en el lib. 4. cap. 26. n. 26. donde dice. *Visitatores qui non sunt Episcopi si in visitatione exigant vel recipiant pecuniam aut munera aut etiam a non visitatis exigant procurationem, vel accipiãt nisi intra mensem restituant duplum eidem Ecclesiæ a qua acceperunt ab officio, & beneficio suspensi sunt quousque Ecclesia grauata satisfecerint*: y alega por si muchos textos de derecho, y Autores.

Paludano in 4. d. 18. q. 7. ar. 2. caso 5. dice q̃ estos textos se an de entender solamente de los Visitadores: *Qui suo iure ordinario visitant vnde sequitur Visitatores Delegatos ad visitandum non incurrere hanc censuram etiam si aliquid accipiant, vel exigant*; Faborecese de la glosa in dicto cap. exigit explicãdo la palabra visitationis. *Vbi expresse ait hanc censuram in alijs procurationibus quæ debentur legatis, vel Nuntijs sedis Apostolicæ, vel quæ debentur ratione consuetudinis, vel ratione pacti in fundatione, vel consecratione positi, locum non habere.*

Pero, Suares tiene absolutamente en el tomo 5. de censuris d. 31. tratando de las suspensiones por derecho sec. 3. n. 15. lo contrario, y assi dice: *Omnes Clerici inferiores Episcopis qui*

Eccle

Ecclesias visitant, aut sunt visitantium familiares, & non seruant constitutiodem Innocentij. in capit. Romana sunt suspensi.

Esto supuesto resta que veamos que es, o sea Iuez ordinario, y que se entiende por Iuez delegado.

Es pues Iuez ordinario aquel cuya jurisdicion le pertenece y conuiene por raçon de su oficio, y se le deriba, y la tiene por derecho.

Iuez delegado es, cuya jurisdicion la tiene y le pertenece por comission del que la tiene por raçon de su oficio y se la da. Pongo el exẽplo en ambos Iuezes, y sea el primero en los Iuezes ordinarios que tienen a iure la jurisdicion, como son los Arçobispos, los Obispos, si bien ay quien diga que la tienen de derecho diuino, lo qual me parece ser assi añadiendo, *mediate*, porque el summo Pontifice les da la jurisdicion y se la comunica, pues vemos que ay Obispos que no la tienẽ, y assi el Papa se la da, y le señala ouejas, con las quales puede exercitar la dicha jurisdicion, y assi es cierto q̃ toda la jurisdicion de los tales Arçobispos y Obispos depende de la Sede Apostolica.

Ay otros Iuezes ordinarios, como son Arce-

dianos, los Prouisores, y los capitulos ſede vacante, cuya juriſdicion eſtà en el cuerpo del derecho, y de alli les dimana, y por eſſo ſe llamā ordinarios.

Los Iuezes delegados como emos dicho, ſon los que ſu juriſdicion la tienen y les viene por comiſsion de otro, como ſon los Viſitadores, que exercen eſte oficio, o por comiſion de los Arçobiſpos, Obiſpos, Prouiſores, o Arcedianos, como ſe colige de la Gloſa Exclementina 2. verbo foraneo de reſcriptis, y la pratica veaſe la Curia Philipica 1. parte tratando del juyzio ciuil §. 4. v. juriſdicion.

Y porque é tratado de la preſcripcion ſerà neceſario ſaber que ſea, y como ſe puede preſcriuir en la coſtumbre que es contra la forma del derecho.

Es pues preſcripcion vna acciō con la qual ſe adquiere el dominio de alguna coſa por cōtinuacion del tiempo ſeñalado por ley, como ſe dice en la ley 3. ff. de præſcrip. & vſu capione.

Requierenſe cuatro condiciones para que la preſcripcion tenga fuerça: y la primera es la poſeſsion. La ſegunda, titulo por lo menos preſumpto. La tercera, que aya continuacion de

la posession con buena fe. La quarta, que aya prescrito por mucho tiempo.

La primera condicion se saca de la regla de derecho que dice: *Sine posessione præscriptio non procedit:* y es la causa porque todo su derecho le viene de la posession, la qual a de ser hecha en su nombre y no en nombre ageno, porque entonces no serà posee dor sino el principal en cuio nombre posee.

La segunda que es titulo præsumpto, dice Cobarrubias 2.p.§.8. variarum questionū, que muchas veces sin titulo se puede prescribir.

La tercera condicion es buena fe, porq̄ es regla de derecho: *Posessor malæ fidei nō præscribit.*

La quarta, que la posession a de ser continuada por cierto tiempo, el qual es vario segū fueren las cosas que an de prescribirse, como si fuessen raizes, o bienes del Principe, de la Iglesia, de algun particular, o contra alguna ley, o costumbre contra costumbre, o costūbre contra ley.

Claro es que puede la costumbre prescribir contra el derecho positiuo, conque la costumbre sea conforme a raçon, y que ligitimamēte prescriba, como se puede ver en el capitulo final

nal de consuetudine, dode el Papa Gregorio 9.º dice: *Licet longeuæ consuetudinis non sit vilis, authoritas: nō tamen est vsq; adeo valitura. vt vel iuri positiuo debeat præ iuditium generare nisi fuerit rationabilis, & legitime sit præscripta.*

Rationabilis, quiere decir que se pueda establecer por ley, y si se hiciese ley obligaria, porque la misma es la materia de la ley que la de la costumbre, y esta es vna tacita ley como la dice la l. 3. C. quæ sit lōga consuet, y assi tiene la misma fuerça, de donde se sigue que assi como la ley postrera quita y deroga la primera; assi la costumbre puede quitar la ley antecedente a ella, ni obsta decir: *Non obstante vlla consuetudine etiam immemorabili, vel nulla consuetudine in contrarium vllis vnquam futuris temporibus valitura:* porque la primera clausula habla de la costumbre q̄ tuuo fuerça antes de la tal ley, lo qual pudo muy bien derogar la ley, y la segunda que habla de la costumbre por venir, o futura, se a de entender dice Leonardo lesio lib. 2. c. 6. de prescriptionibus dub. 14. *Durantibus circunstantijs cumquibus consuetudo coutraria incipit videri rationabilis potest vim legis tollere, & nouam inducere:* y Cobarrub. lib. 3. variar, cap. 13

 n. 4.

n.4. dice que es comun opinion; y por esta raçon muchas fiestas y ayunos y modos de ellos de derecho comun en muchos lugares estan abrrogados, y otros nuebos se an introducido, y muchas decimas y oblaciones se an quitado y endiferentes especies se an dado, y establecido otras.

Ni obita decir que asi como la ley no puede tener fuerça sin consentimiento del Principe, asi tambien la costumbre, porque esta es vna tacita ley, y para tacita ley basta tacito y general consentimiento del Principe, por el qual establecio que la costumbre legitimamẽte prescripta tenga fuerça de ley, y que derogue al derecho positiuo, como lo dice la l. 2. C. quæ sit longa consuetudo: *Consuetudinis vsus q; longeui non vilis authoritas est verum non vsq; adeo sui valitura momento vt aut rationem vincat aut legem*: y a de ser conforme a la raçon natural que es sobre la costũbre y la puede quitar, y asi mismo la ley que sobre viniere.

Pregũtarà alguno, quãto tiẽpo a de auer durado la costũbre? muchos piensan q̃ dies años, para q̃ pueda derogar la ley ciuil, y otros dicẽ que la Eclesiastica pide quarenta años, para

que

que la costumbre en contrario la derogue.

A mi me parece que no es necessario tanto tiempo, y que basta que ordinariamente se haga contra la ley, y que la ley no se guarde sabiendolo el Principe legislador, y callandolo, y no repugnandolo, ni contradiciendolo, es opinion comum de Teologos y juristas.

Esto basta assi dicho de passo de la prescripcioni, costumbre que importara para lo que diremos adelante: Veasse a Leonardo Lesio libro 2. de justicia, & iure capitulo 6. dub. 15.

Resta saber lo municipal, y constituciones de los Sinodos deste Arçobispado de Seuilla, que tratando de los Visitadores en el num. 11. y en el 12. les prohibe el acompañarse con los Clerigos, y les manda que no anden con sus deudos ni criados, ni allegados, ni con los Mayordomos de las Fabricas de las Iglesias, ni coman a su costa, ni de las dichas Fabricas, ni permitan que sus Notarios de visita, o sus criados lo hagan, sino que requieran a las justicias les den posadas, y que no lleben mas derechos de los q manda el arancel, porque los que mas lleuaren los an de bolber doblados.

Bien apretada es la constitucion, y por ser

de la

de la Sinodo del eminentissimo señor Carde nal dõ Rodrigo de Castro, la qual se apelò a la Sede Apostolica, y fue alli confirmada, se a de estar a ella; si bien tiene su dificultad, por lo q̃ luego dice en el n. 13. cuyas palabras son.

No visiten en vn dia mas de vna Iglesia par roquial, y si mas visitaren no puedan lleuar, ni lleuen mas de vna procuracion, y en cada lugar se detengan lo necessario.

Esto supuesto, yre respondiendo al caso con seis conclusiones: primero dire lo que siento q̃ se deue hazer por derecho comun, y luego por el derecho particular deste Arçobispado, y como se an de entender las constituciones Synodales alegadas, y sea la primera conclusion.

1. CONCLVSION.

LOS Prelados Eclesiasticos estan obligados a visitar sus Iglesias, sus Clerigos, y seglares, pero no a sus expensas, ni gastos, ni a su costa, porque como esta dicho segun derecho canonico pueden muy bien lleuar moderadas expensas, que llama el Derecho procuraciones: y si los tales Prelados no hizierẽ la dicha visita por su persona y la cometieren a otra alguna que la haga, esta obligado a darle todo lo necessario

saluo

ſaluo la comida: Es ſentencia de Manuel Sa, verbo Epiſcopus aphoriſmo. 14. *Epiſcopus ſi per alium viſitat debet ei prouidere de omnibus excepto victu*: y dize que es declaracion de la congregacion de Cardenales del Cõſilio: y ſino ſe lo dixere ſe puede en eſto eſtar a la coſtumbre que tiene fuerça de ley, pues pueden como dize Paludano en el lugar alegado por no ſer ordinarios los tales Viſitadores, ſino que como Delegados viſitan: Recibir de los viſitados las coſtas y expenſas que vbieren hecho en el camino mientras van derechamente a viſitar; como lo trae Panormitano in capitulo procurationum de cenſibus: y Hoſtienſe dize, que puede recibir coſas de comer y beuer, y preſentes comunes que a los gueſpedes ſe les ſuelen dar y ofrecer y preſentar, por ſer de calidad que no ſe preſume ſer dones y dadiuas de conſideracion, y traẽ la ley ſolent. ff. de officio pro conſulis. Bien ſe que ay tambien quien diga que an de ſer coſas q̃ alli ſe conſuman, porque dize Iuan Mayor que ſi ſe llevan fuera del lugar, *periculum eſt*, y ſeñala que los dones ſon, o gallinas, o capones, cajas, confecciones: Lea el que guſtare a Iuanes Fumi, verbo viſitatoris.

2. CON-

2. CONCLVCION.

LOS que an de contribuir y pagar esta procuracion son todos los visitados, conbiene a saber la Fabrica, los Clerigos, los Oratorios erectos con autoridad del Obispo, y no solo los q̃ visita del lugar donde està, sino tambien los que a el llama, como lo dice la glosa sebre el cap. 1. de censibus en la palabra *Visitatus*: Es sentencia tambien de Iuan Andres y otros muchos; y aun dice Azor que siendo las Iglesias y Eclesiasticos pobres, no estan libres los seglares de pagar la dicha procuracion: y trae la vltima glosa en el capit. placuit 10. q. 1. y dice que asi como por razon de prescriptiõ no se pueden eximir de ser visitados para corregir sus delitos, y faltas, y exesos, asi no se pueden eximir de pagar la tal procuracion, y no se le a de descontar al Visitador lo que pudiera gastar en su casa, porque la procuracion se le da no solo como alimento, sino como paga de su trabaxo, todo lo qual dice el dicho Padre Azor parte 2. lib. 3. capit. 42. en el 5. quæritur donde lo trata bien difusamente.

3. CONCLVSION.

La procuracion a de ser moderada, como lo

dize

dize la Glosa in cap. cum Apost. de censibus en la palabra sumptosæ, atendiendo a la costumbre del lugar y a la hacienda y grosedad de la tierra, contentandose los Visitadores con que se sustentē ellos y sus criados, y las mulas que lleuan a su cargo con la dicha moderacion cōtenida en los textos arriba alegados.

4. CONCLVSION.

LA procuracion que se debe por derecho comun, ni por prescripsion, ni por costumbre ni por pacto no se puede negar, porque es derecho comū publico: Pero la que se debe por prescripsion, o por costumbre, o preuilegio, o insticucion, o por otro especial derecho se puede quitar, porque no es derecho publico; es opinion de Azor en el lugar citado, y de Mariano tract. de visit. n. 54. es contra Felino in cap. cum ex officij de præscrip. n. 15. Esto es lo q̄ siento, se puede responder se debe guardar por derecho comun, pero que se aya de hazer en este Arçobispado de Seuilla lo dira la conclusion que se sigue.

5. CONCLVSION.

EN este Arçobispado de Seuilla se debe la procuracion por ser de derecho comun publico,

blico, y la sinodal no quita que no se de la procuracion, sino el modo, por euitar los fraudes y engaños, y asi la nombra con titulo de derechos que no puede lleuar mas de los tasados por el Aranzel, a lo qual se debe estar, y si en alguna parte del Arçobispado ay costumbre de no dar los dichos derechos, sino solo de comer sin otra cosa alguna, podra el Visitador tomar su sustento pues a de llebar la paga de su trabajo como mejor pudiere, con tal que no sea parte esso de darles a los Mayordomos aiudas de costa por esa razon, con la qual no se conseguira el intento de la cóstitucion Sinodal que pretende conformarse con el santo Concilio de Trento, y no ay que alegar con constumbre que mas, *est corruptela quam lex*, y para que prescribiera auia de ser continua, no lo a sido, porque los Visitadores de Timorata conciencia no la an lleuado la procuracion en comida, y se an contentado con solos sus derechos, y el salario que les da el Principe, y aunque es verdad que las Iglesias Parroquiales no pueden prescribir en ser esentas, y no visitadas, porque asi lo dijo el Concilio en la dicha sesion pueden prescribir en el no dar comida, si bien no

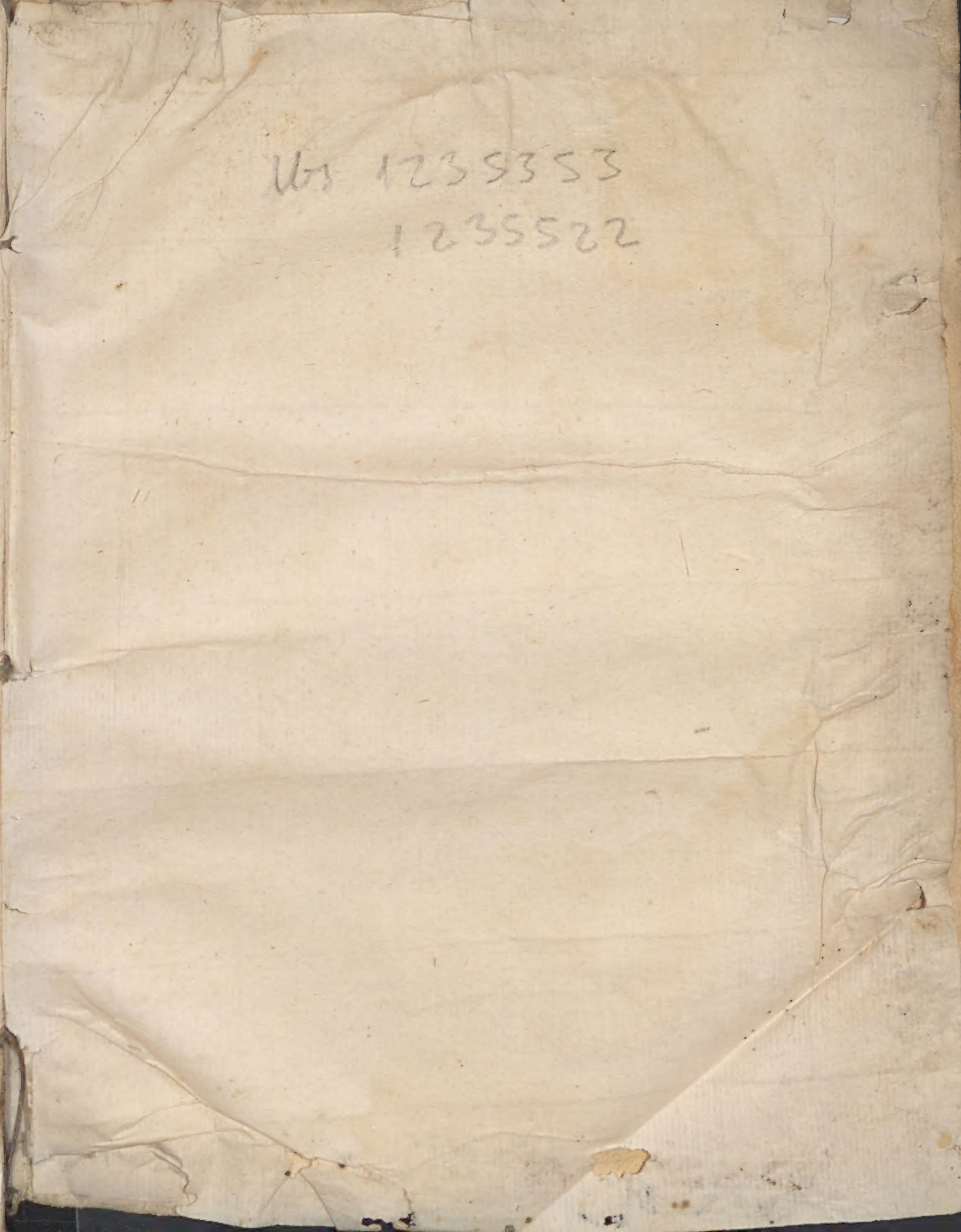
faltan

faltan a la procuracion, pues dan y contribuyen derechos que equiualen a la dicha procuracion, si no son tantos son algunos; que en el exceso tambien puede contra el darse prescripsion: Esta conclusion se prueua cō las razones y distinciones que arriba diximos a cerca de la prescripsion de costumbres, de donde infiero, y se debe inferir que los Visitadores se contenten y se deben contentar en este Arçobispado cō el salario que les da el Principe, y mas sus derechos.

6. CONCLVSION.

LOS Visitadores inferiores al Principe, no guardando lo mandado por el Santo Concilio quedan suspensos, porque ay obligacion de restituirlo todo con el doblo; y esto mesmo digo si los criados subprætextu de algun oficio en que los vbiesse nombrado el Visitador, llebasen algun dinero, porque no le pueden llebar, y estan obligados a la misma restitucion. Este es mi parecer, debajo de la correccion de qualquier hombre docto y pio a quie lo sujeto. &c.

DIXI.


Ms 1235353
1235522

